



Sección: CAA

Juzgado de Instrucción nº2  
C/ Carlos Francisco Navarro, s/n  
Los Llanos de Aridane

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS  
Nº procedimiento: 0000222/2008  
NIG: 3802431220080000842

Teléfono: 922 403715

Fax: 922 402522

### DECLARACIÓN DEL IMPUTADO D./Dña. Francisco Perez Acosta

En Los Llanos de Aridane, a 28 de octubre de 2008.

Ante el S.Sª. con mi asistencia como Secretario comparece el arriba anotado, a quien previamente se le informa de sus derechos contenidos en el arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**ARTÍCULO 118:** Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar; o se haya acordado su procesamiento.

**ARTÍCULO 520:** Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere y a no contestar alguna o algunas preguntas que se le formulen.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.
- Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en cualquier reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designare Abogado, le será nombrado uno de oficio.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- Derecho a ser reconocido por el Médico Forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Seguidamente se le requiere para que designe Abogado que se encargue de su defensa, con apercibimiento de que, de no hacerlo, será asistido por el abogado de turno de oficio, sin perjuicio de su derecho a designar durante el curso de la causa a un Abogado de su elección, manifestando a este requerimiento **QUE DESIGNA AL ABOGADO QUE LE ASISTE EN ESTA DILIGENCIA D/DÑA. Miguel Rodríguez Martínez,** con teléfono 922.24.25.85/87/88 fax: 922.24.36.50.





Se le requiere para que designe un domicilio en España en el que se le harán las notificaciones, o una persona que en su nombre las reciba, designando a tal efecto EL MISMO DOMICILIO QUE CONSTA A CONTINUACIÓN, advirtiéndole que la citación realizada en dicho domicilio o persona permitirá la celebración del juicio en su ausencia si la pena en su día solicitada no excediera de DOS AÑOS de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, de SEIS AÑOS, todo ello de acuerdo con los arts. 775, 784-4 y 786-1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Fiscal María Inmaculada Violán.

D/Dña. Francisco Perez Acosta, nacido el 16/12/1956 con D.N.I. núm. 42160726-R, natural de Tazacorte, hijo de Antonio y de Maria Cecilia, con domicilio en ctra el puerto 10- Tazacorte y teléfono .

Preguntando acerca de los hechos que han dado lugar a la instrucción de estas diligencias, **MANIFIESTA:**

que participó en las juntas extraordinarias para la licencia de obra y autorización de la zona de los Tarajales, que la junta fue extraordinaria no se da cuenta por qué.

Que la autorización se concede dos días antes de la sentencia sobre las normas y no tuvo que ver la celeridad porque la autorización se hace de acuerdo con el plan general.

Que es concejal desde el año 97, que en ese tiempo estaba en la oposición. Que conoce las del 99 y no sabe si las aprobó o se abstuvo.

Que sabían que el TSJ el 10 del 11 de 2005 anula el acuerdo de la COTMAC, y que ellos lo aprobaron en base al plan general y no a las normas subsidiarias.

Que con respecto a la zona de servidumbre se tiene en cuenta los 20 metros porque recurrieron la sentencia de la Audiencia Nacional y entendían que no era aplicable los 100 metros.

Que sobre la sentencia del TS no sabe exactamente, que oyó que era inejecutable e incluso la COTMAC también lo decía, que todas las actuaciones se llevaron a cabo partiendo de que dicha sentencia era inejecutable, teniendo en cuenta además los informes jurídicos.

Que el ayuntamiento le dijo a los redactores que revisaran el plan general , que los juristas le decían que las normas subsidiarias estaban derogadas por el plan general.

Que siempre han actuado aplicando el plan general y los informes técnicos existentes.

POR EL MISNITERIO FISCAL: que fue concejal del grupo de gobierno del 91 hasta la actualidad, que es maestro de profesión , que ha votado favorable la licencia de obra y la autorización.

Que en la comisión informativa para que Diursa pudiera edificar estaban : Roberyo, Juan Miguel y otros, que no estaba el alcalde.

Que los técnicos les informaron de la situación de la licencia, que se ajustaba a derecho porque era conforme al plan general.

Que no se acuerda de que los técnicos les informaron de la existencia de la sentencia de la audiencia nacional y que la servidumbre fuera de 100 metros, así como que si se confirma de que el suelo no es urbano no se puede construir, manifiesta que sí y aún así se aprobó la licencia porque se basaba en el plan general.No sabe precisar si le dieron esa información.

Que cuando vota la licencia sopesó la posibilidad de que si pierden los pleitos ese edificio hay que derribarlo, que el dicente entendía que la licencia era legal y sólo valoró los informes técnicos y jurídicos, que no sabe si el jurista le informó acerca de la demolición del edificio.

Que si sabía si estaba siendo discutido que el suelo para el que se estaba dando la





licencia era urbano, si lo sabía.

Que sabía que el TSJ había dicho que el suelo no era urbano, que si lo sabía.

Que el TSJ dice que no es urbano y el dicente valoró y pensó que basándose en el plan general debía concederse la licencia.

Que la COTMAC ha requerido al ayuntamiento para que adoptara medidas cautelares, que no sabe que el ayuntamiento haya hecho nada, que el edificio continuó. Que no les informaron acerca de que para que la sentencia no se pueda ejecutar no basta con que lo diga los informes técnicos ni la COTMAC, simplemente no la ejecutaron.

POR LA DEFENSA:

Que si es cierto que la sentencia que se dictó por el TS anulaba un acuerdo de la COTMAC y no del ayuntamiento, que quien tendría que ejecutar esa sentencia sería la COTMAC y no el ayuntamiento. Que la COTMAC no sólo no la ejecuta sino que expresamente la declara inejecutable, que el ayuntamiento ha pedido la revisión de los suelos atendiendo a los requerimientos de la COTMAC, que ni por parte de costas, ni de la COTMAC, la Audiencia Nacional, el TSJ y el TS se les ha requerido o comunicado acuerdo o decisión o medida cautelar alguna para que se suspenda o se condene o se deje de conceder licencias en la zona de los Tarajales, que si es cierto.

Que antes del año 1973 había servicios de suelo urbano en la zona de los Trajales, que si.

Que si es por eso por lo que el plan especial del Puerto de 1973 lo califica como suelo urbano, que sí.

Que si en la sentencia que anula las normas subsidiarias del 1999 lo hacen por no cumplir el suelo con el requisito de consolidación edificatoria, que sí.

Que es cierto por tanto que esa sentencia no se pronuncia sobre la existencia de servicios de suelo urbano que había antes de 1973, que sí.

Que si es cierto que ninguna persona, ni siquiera el concejal presente en la comisión informativa puso reparo a la concesión de la licencia, que nadie puso reparo.

**Leída, se afirma y ratifica y firman con S.Sª. Doy fe.**

